

## **Resolución Gerencial General Regional N° 599 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 23 MAYO 2011

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por NORAIMA JULIA ESCALANTE MEYER, MARITZA ELIZABETH CERVANTES GUERRERO, DANIEL LINO AGREDA RIVERA, JOSE DEL CARMEN BERRIOS ALTAMIRANO, contra la Resolución Directoral Regional N° 001151 del 06 de abril de 2011; y el Informe Legal N° 530-2011-GRC/GAJ del 18 de mayo de 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001151 del 06 de abril de 2011, la autoridad educativa resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición del pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo sujeto al Decreto Legislativo N° 276, formulado por NORAIMA JULIA ESCALANTE MEYER, MARITZA ELIZABETH CERVANTES GUERRERO, DANIEL LINO AGREDA RIVERA Y JOSE DEL CARMEN BERRIOS ALTAMIRANO.

Que, al respecto estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 015178 del 29 de abril de 2011, los recurrentes interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001151 del 06 de abril de 2011, por no encontrarla arreglada a derecho.

Que, mediante Hoja de Ruta No. 013422 que contiene el Oficio No. 1762-2011-DREC-OAL de 17 de mayo 2011, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación y antecedentes formulado por el administrado a fin que, el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, los recurrentes conforme consta en el Registro de Cargos de Notificaciones de la Dirección Regional de Educación del Callao recabaron directamente la Resolución Directoral Regional materia de impugnación el 18 y 19 de abril de 2011, es decir a los 12 días de emitida, conforme expresan en su recurso las apelantes, por lo que se encuentran validamente



notificadas, sin necesidad de que la administración notifique conforme al artículo 21.3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

En tal sentido también es de aplicación el artículo 19.2 de la citada ley, la misma que establece que la autoridad también queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente;

El recurso de apelación fue interpuesto el 29 de abril de 2011, dentro del plazo de 15 días perentorios establecido en el artículo 207.2 de la Ley 27444, por lo que debe ser admitido a trámite y resolverse dentro del plazo de ley.

Que, los administrados señalan que debe procederse al otorgamiento de la bonificación diferencial por desempeño de cargo en el equivalente al 30% de su remuneración total integra, resolviéndose acumulativamente por tratarse de asuntos conexos;

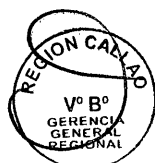
Que se les ha venido bonificando mensualmente la suma de S/. 14.76 nuevos soles, ( caso de Noraima Julia Escalante Meyer) , montos que representan el 30% de la remuneración total permanente.

Que, el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, de fecha 04 de marzo de 1991 se dictó con el propósito de establecer las normas legales orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco de Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, dispuesto por el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con las reales posibilidades fiscales, regulando en su artículo 9 que: " Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función ala Remuneración Total Permanente....);

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el decreto supremo No. 051-91-PCM sobre remuneración Total Permanente, se evidencia que la bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo equivalente al 30% se aplica sobre la base de dicha remuneración, pago que se realiza en el rubro "prepclas" que aparece en la boleta de pago de cada recurrente, por lo que la petición de los administrados por un beneficio del cual ya son acreedores, no se ajusta a Ley ni a Derecho;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé *"Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas" (subrayado es nuestro)*. Dicho en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, *debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad solamente de los magistrados, es decir que las autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.*

Que, en tal sentido del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se advierte mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED del 24 de agosto de 1990, el Ministerio de Educación dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo a que se refiere dicha norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los grupos ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; si bien es cierto, la Resolución Ministerial mencionada dispone el pago de la bonificación diferencial, no menos cierto lo es, que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prevé que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo serán calculados en función a la remuneración total permanente; por lo tanto siendo ello así, la resolución impugnada ha sido emitida respetando la normatividad aplicable al presente caso, por lo que el recurso interpuesto por el impugnante no es amparable.



Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Con los fundamentos expuestos declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por NORAIMA JULIA ESCALANTE MEYER, MARITZA ELIZABETH CERVANTES GUERRERO, DANIEL LINO AGREDA RIVERA, JOSE DEL CARMEN BERRIOS ALTAMIRANO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001151 del 06 de abril de 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao;

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se da por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo; y que se devuelva el expediente a la Dirección Regional de Educación del Callao;

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en el recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.



#### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

  
GOBIERNO REGIONAL CALLAO  
DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN  
Gerente General Regional